

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 OCT 2025**.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3897-SOT-1239**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por la operación de un bar con denominación mercantil "Miche-Lito Lindo", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2025.

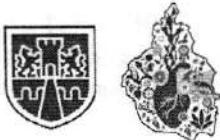
Para la atención de la presente investigación, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como lo es el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será sólo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

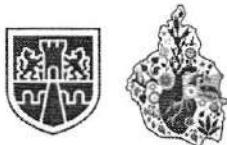
Así mismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

En lo que respecta a la materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. En este sentido, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa, a quien dolosamente haga uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. -----

Además, es de señalar que el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México prevé que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen como obligaciones las señaladas en los Apartados "A y B", debiendo contar con Aviso o solicitud de Permiso ingresado al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). Por su parte, la fracción XI del aparato A del citado artículo 10 refiere a su vez que, es obligación de los establecimientos mercantiles de bajo impacto vecinal e impacto zonal contar con un Programa Interno de Protección Civil. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley en comento establece que los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal son aquellos cuya actividad principal es la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para consumo dentro del local, excluyendo los giros señalados en el artículo 19. En estos lugares, la entrada a menores está prohibida, salvo en tardeadas (eventos entre las 12:00 y 20:00 horas), donde no se permite vender alcohol, tabaco ni sustancias psicoactivas, y se debe cumplir con el artículo 11, fracción IX. **Además, estos establecimientos no pueden ubicarse a menos de 300 metros de centros educativos ni en zonas con uso habitacional tipo H, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

Asimismo, cabe señalar que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que para el funcionamiento de los establecimientos, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al sistema para ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

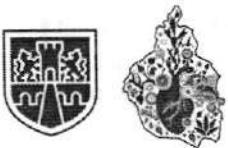
En ese sentido, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece en su artículo 70 fracción I y VII que será facultad de la Alcaldías resolver la clausura temporal de los establecimientos mercantiles cuando no se haya ingresado el Aviso o Solicitud de Permisos al Sistema para el funcionamiento o cuando estando obligados no cuenten con el Programa Interno o Especial de Protección Civil. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc y al predio ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación HO/8/20/Z (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Z; lo que indique la zonificación del Programa), en el cual de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo anexa al referido Programa, **el aprovechamiento para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías se encuentran permitidos.** -----

Concatenando con lo anterior, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx). Como resultado, en el directorio correspondiente al inmueble objeto de denuncia **se identificó publicidad relacionada a la operación del establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Miche-Lito Lindo"** el cual ofrece principalmente la venta de bebidas alcohólicas, con horarios desde las 02:00 p.m. hasta la 01:00 a.m. de martes a sábado. -----

Por lo que resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone:



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

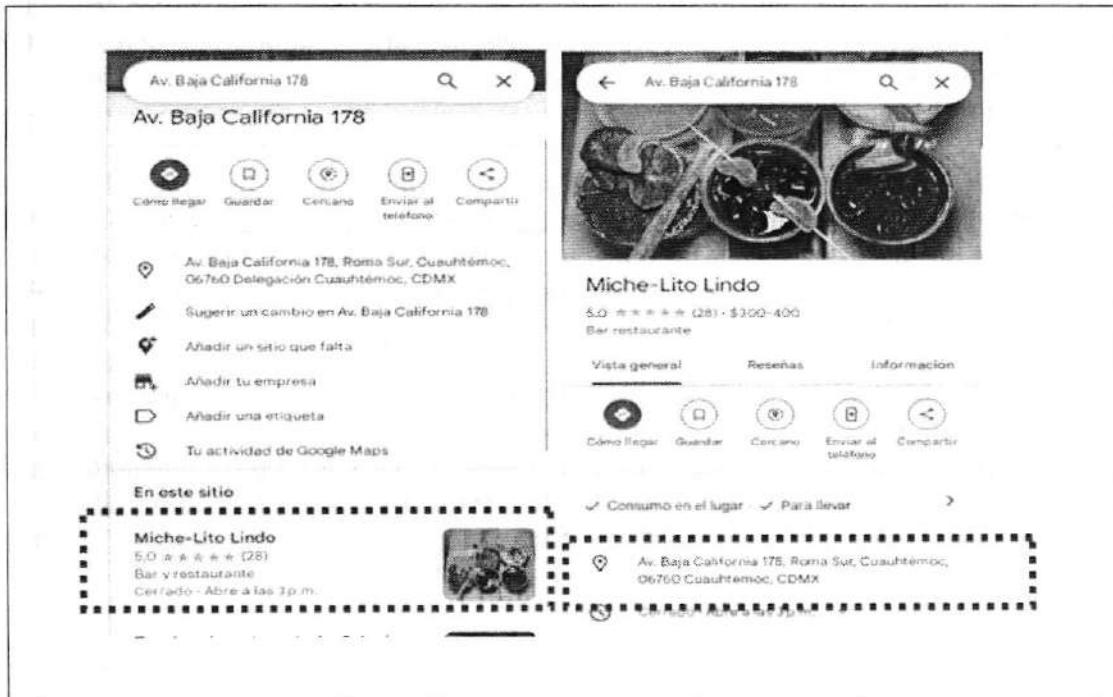
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

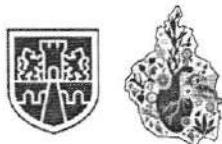
EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

"Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

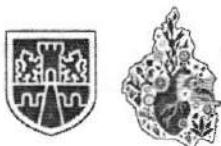
En complemento a lo anterior, y con el propósito de contar con mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en internet, utilizando la herramienta Google Maps, con el fin de localizar el inmueble objeto de la denuncia. Como resultado, se observó que en las inmediaciones del inmueble se encuentra la Escuela Preparatoria Maestro Antonio Caso, ubicada en Avenida Baja California número 197, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc. Por tal motivo, se empleó la herramienta de medición de distancia de Google Earth para calcular la separación entre el inmueble denunciado y la mencionada institución educativa, determinándose que existe una distancia aproximada de 89.96 metros entre ambos. -----



Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, diligencias de las que se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar un inmueble de carácter preexistente en cuya planta baja en su costado derecho opera un establecimiento mercantil con giro de bar bajo la denominación mercantil "Miche-Lito Lindo", el cual al momento de las diligencias se encontraba cerrado, es importante mencionar que en su fachada se observó una lona con la leyenda "CLAUSURADO" impuesta por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con folio 2843 y número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1483/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025. -----

(S)

(J)



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

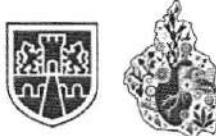


Reconocimiento de Hechos 01 de Octubre de 2025.

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-07444-2025 de fecha 07 de julio de 2025, esta Subprocuraduría solicito a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si el predio de mérito cuenta con Aviso y/o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles emitido por esa Alcaldía, así como instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por la operación de un bar con denominación mercantil "Miche-lito Lindo", ubicado en Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Al respecto, mediante oficio número AC/DGG/DG/SSG/1690/2025 de fecha 16 de julio de 2025, la Subdirección de Servicios de Gobierno adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informo que se localizó antecedente de Aviso de funcionamiento de impacto Vecinal (EM-11), con Clave Única de Establecimiento CU2025-05-01IV00070879 y folio único de trámite CUPAP2025-05-010000099060 con fecha 01 de mayo de 2025, con **giro de Restaurante con servicios de preparación de alimentos a la carta de comida corrida con denominación comercial "MICHE-LITO LINDO"**, con una superficie de 56 m<sup>2</sup>, con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con folio **28689-151CRMA25D** con fecha de expedición del 30 de abril de 2025, cuya etapa se encuentra como EXPEDIDO. -----

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión del presente instrumento, **esta Entidad no cuenta con respuesta alguna en cuanto se refiere a la solicitud de visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)**, para el predio objeto de investigación por parte de la Dirección General de Gobierno de la referida Alcaldía. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

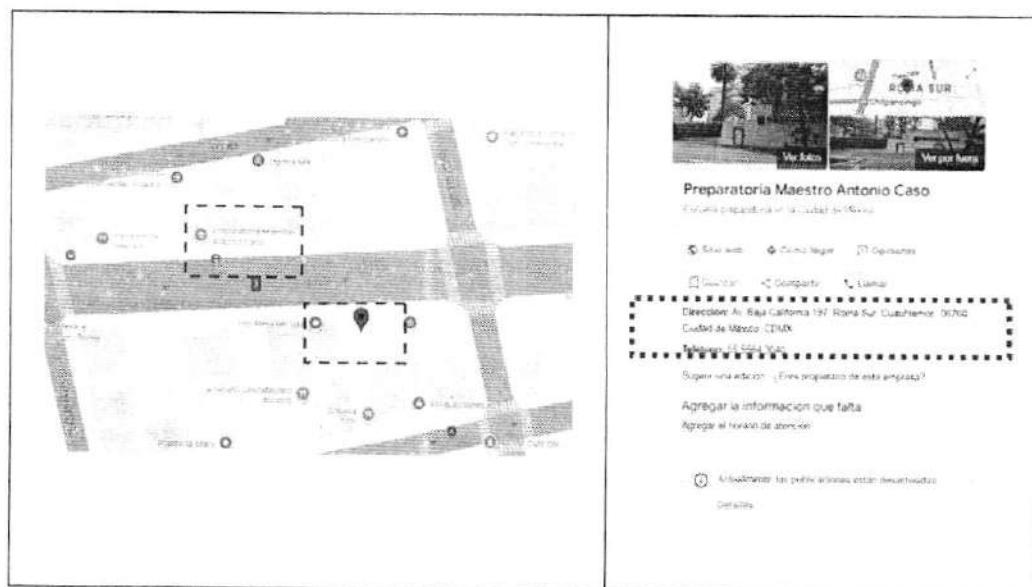
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

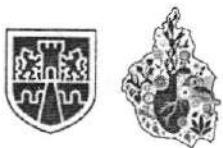
**EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239**

Asimismo, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-07418-2025 de fecha 07 de julio de 2025, solicito a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el inmueble objeto de denuncia cuenta con Certificado de Uso de Suelo en cualquier de sus modalidades, en el cual se acredite como permitido el uso de suelo para bar. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta alguna por dicha Secretaría. -----

Es importante señalar que, conforme al artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, se consideran establecimientos con giro de impacto zonal aquellos cuyo giro principal consiste en la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo dentro del mismo local. Asimismo, el sexto párrafo del citado artículo establece expresamente que este tipo de establecimientos no podrán ubicarse a menos de 300 metros de centros educativos. -

Lo anterior resulta relevante en la presente investigación, ya que con el propósito de contar con mayores elementos para la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en línea mediante la herramienta Google Maps, a fin de localizar el inmueble objeto de la denuncia. Como resultado, se identificó que en las inmediaciones del inmueble se encuentra la Escuela Preparatoria "Maestro Antonio Caso", ubicada en Avenida Baja California número 197, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc. Para corroborar la distancia entre el establecimiento denunciado y la institución educativa mencionada, se utilizó la herramienta de medición de distancias de Google Earth, la cual arrojó una distancia aproximada de 89.96 metros, lo cual contraviene lo establecido en la normativa vigente, al no respetarse el mínimo legal de 300 metros de separación respecto a un centro educativo. -----





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

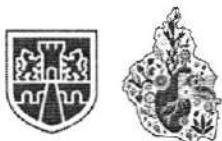
En conclusión, y con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que, durante los reconocimientos de los hechos denunciados llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se verificó la existencia de un establecimiento mercantil con giro de bar, identificado comercialmente como "Miche-Lito Lindo". No obstante, en la fachada del inmueble se observó una lona con la leyenda "CLAUSURADO", colocada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con folio 2843 y número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1483/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025. En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, precisar si dicho procedimiento ha sido concluido mediante resolución administrativa y en su caso enviar copia certificada de la misma, o en su defecto, informar si el mismo ha sido sujeto de algún medio de impugnación. -----

Aunado a lo anterior, le corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por la operación de un bar con denominación mercantil "Miche-Lito Lindo", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur**, anteriormente solicitada por esta Entidad. -----

En consecuencia, si bien en el predio ubicado Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, el uso de suelo para restaurantes-bares se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como se descubre anteriormente, de acuerdo con el multicitado párrafo sexto del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal aquellos cuyo giro principal consiste en la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas no podrán ubicarse a menos de 300 metros de centros educativos, y toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente se da cuenta de que el establecimiento denominado "Miche-Lito Lindo" contraviene la referida normatividad, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, dejar sin efectos el Aviso de funcionamiento de impacto Vecinal (EM-11), con Clave Única de Establecimiento **CU2025-05-01IV00070879** y folio único de trámite **CUPAP2025-05-010000099060** con fecha 01 de mayo de 2025, con giro de Restaurante con servicios de preparación de alimentos a la carta de comida corrida con denominación comercial "Miche-Lito Lindo", así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

**2. En materia ambiental (ruido).**

Respecto a la **materia ambiental (ruido)**, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

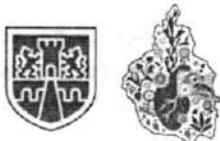
Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

Concatenando con lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, si bien se constató que en el inmueble objeto de denuncia opera un establecimiento mercantil con giro de bar con denominación mercantil "Miche-Lito Lindo", el mismo se encontraba clausurado por lo que **no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio derivadas de las actividades realizadas en el mismo.** -----

En razón de lo anterior, toda vez que durante las diligencias de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría **no se percibieron emisiones sonoras derivados de la operación de un bar, ubicado en Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc toda vez que se encontraba clausurado,** se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.** -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



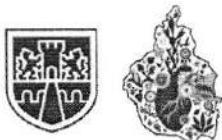
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al inmueble ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc** le corresponde la zonificación **HO/8/20/Z** (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Z); en el cual de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo anexa al referido Programa, se encuentra permitido el aprovechamiento para **restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías** se encuentran permitidos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó inmueble de inmueble de carácter preexistente en cuya planta baja en su costado derecho opera un establecimiento mercantil con giro de bar bajo la denominación mercantil "**Miche-Lito Lindo**", en cuya fachada se observó una lona con la leyenda "CLAUSURADO" impuesta por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con folio 2843 y número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1483/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025. -----
3. De las constancias que obran en el presente expediente, se identificó que en las inmediaciones del inmueble denunciado se encuentra la Escuela Preparatoria "Maestro Antonio Caso", ubicada en Avenida Baja California número 197, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual se encuentra a una distancia aproximada de 89.96 metros. -----
4. La Subdirección de Servicios de Gobierno adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que se localizó antecedente de Aviso de funcionamiento de impacto Vecinal (EM-11), con Clave Única de Establecimiento CU2025-05-01IV00070879 y folio único de trámite CUPAP2025-05-010000099060 con fecha 01 de mayo de 2025, con giro de Restaurante con servicios de preparación de alimentos a la carta de comida corrida con denominación comercial "MICHE-LITO LINDO". -----
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar el estado que guarda la clausura impuesta en el procedimiento administrativo identificado con el expediente INVEACDMX/OV/DU/1483/2025, así como precisar si dicho procedimiento ha sido concluido mediante resolución administrativa y en su caso enviar copia certificada de la misma, o en su defecto, informar si el mismo ha sido sujeto de algún medio de impugnación. Lo anterior para el establecimiento mercantil denominado "**Miche-Lito Lindo**", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), solicitada con anteriormente por esta Entidad para el



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

establecimiento mercantil denominado "Miche-Lito Lindo", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.** -----

7. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, dejar sin efectos el Aviso de funcionamiento de impacto Vecinal (EM-11), con Clave Única de Establecimiento **CU2025-05-01IV00070879** y folio único de trámite **CUPAP2025-05-010000099060** con fecha 01 de mayo de 2025, con giro de Restaurante con servicios de preparación de alimentos a la carta de comida corrida con denominación comercial "Miche-Lito Lindo", así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
8. Respecto a la materia ambiental (ruido), durante las diligencias de Reconocimientos de Hechos anteriormente referidos **no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio derivadas de la operación de un bar Cuauhtémoc toda vez que se encontraba clausurado**; Por lo que, se determina que existe una imposibilidad material que permita continuar con la investigación, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por concluida por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

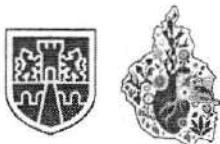
En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3897-SOT-1239

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

la Ciudad de México y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**CUARTO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/CML